

aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 13 de noviembre de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro Arriba.

27743 RESOLUCION de 14 de noviembre de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 19 de noviembre de 1991.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 19 de noviembre de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super)	61,7
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	58,7
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	59,7

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	48,4

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por toneladas
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	15.059
Fuelóleo número 1	14.175
Fuelóleo número 2	12.506

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de noviembre de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27744 RESOLUCION de 15 de noviembre de 1991, de la Subsecretaria, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se aprueban las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley.

El Consejo de Ministros, en su reunión de fecha 18 de octubre de 1991, ha adoptado un Acuerdo por el que se aprueban las Directrices

sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley, el cual se incluye a continuación de la presente Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de noviembre de 1991.-El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS DIRECTRICES SOBRE LA FORMA Y ESTRUCTURA DE LOS ANTEPROYECTOS DE LEY

La doctrina científica española así como la práctica legislativa de los países de nuestro entorno han advertido desde tiempo atrás las indudables ventajas que proporciona la mayor calidad técnica de las Leyes y que pueden sintetizarse en la realización del principio de la seguridad jurídica, proclamado por nuestra Constitución. Claridad y precisión, rigor y exactitud, coherencia y armonía en las Leyes, tanto internamente como con el conjunto del ordenamiento no sólo redundan en pro de intérpretes y juristas en general, sino, fundamentalmente, en beneficio de los propios destinatarios de las normas, en la medida en que todo incremento en la seguridad jurídica ha de reducir considerablemente la litigiosidad y los conflictos.

La preocupación por elevar el nivel de calidad técnica de las Leyes dio lugar a una previa tarea de elaboración teórica por parte del Centro de Estudios Constitucionales con el fin de dotar a la Administración de unas pautas o reglas de técnica legislativa que pudieran servir en la redacción de los anteproyectos de Ley e incluso también de los proyectos de Reglamentos, llegado el caso. A partir de esos trabajos preliminares se ha llegado finalmente a redactar unas directrices sobre los caracteres técnicos que habrían de reunir los anteproyectos de Ley que la Administración elabore para su ulterior remisión, ya como proyectos de Ley, a las Cortes Generales y, paralelamente, se contará en breve también con las relativas a los proyectos de disposiciones administrativas generales en sus diferentes rangos.

Por lo demás, y en lo tocante a las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley, ociosa habrá de resultar la advertencia de que las reglas de técnica legislativa que a continuación se recogen concluyen su eficacia en el seno de la propia Administración y no pretenden traspasar el umbral de la potestad de las Cortes Generales. Las pautas de técnica legislativa son obra de y para la Administración, con el fin de que los proyectos de Ley que el Gobierno remita al Congreso de los Diputados obedezcan a unos criterios técnicos homogéneos preestablecidos, pero sin que ello afecte en modo alguno a la plena y exclusiva potestad de las Cámaras para deliberar y decidir libremente sobre el contenido y la forma del proyecto que el Gobierno les hubiera remitido.

En virtud de cuanto antecede, el Consejo de Ministros

ACUERDA

Se aprueban las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley que figuran como anexo del presente Acuerdo y en las que se basará la elaboración de los anteproyectos de Ley.

ANEXO

DIRECTRICES SOBRE LA FORMA Y ESTRUCTURA DE LOS ANTEPROYECTOS DE LEY

I. TÍTULO

1. Partes

El título indicará la clase y el contenido u objeto del anteproyecto de Ley.

2. Clase

La clase se indicará mediante las expresiones «Anteproyecto de Ley Orgánica» o «Anteproyecto de Ley», según corresponda.

3. Contenido u objeto

La indicación del contenido u objeto del anteproyecto de Ley deberá ser precisa y completa, pero también breve y concreta, identificando plenamente el anteproyecto de Ley y distinguiéndolo de los demás, sin incluir referencias al tipo de regulación establecido, excepto en los casos de Leyes modificativas, Códigos, Estatutos u otros análogos. En particular, en las Leyes de carácter temporal se hará constar en el título del anteproyecto su periodo de vigencia.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

4. Denominación

La parte expositiva del anteproyecto de Ley se denominará «exposición de motivos», insertándose así en el texto correspondiente.

5. *Uso*
 Todos los anteproyectos de Ley deberán llevar exposición de motivos, sin perjuicio de la restante documentación o antecedentes complementarios que su naturaleza particular exija (memorias, informes, etc.).
6. *Contenido*
 La exposición de motivos del anteproyecto de Ley declarará breve y concisamente los objetivos de este, aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta (en particular, las relativas a los ordenamientos comunitario europeo o autonómicos), así como a su contenido (aunque esto último sólo si es preciso para la comprensión del texto legal), y evitará en todo caso las exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.
7. *División*
 Si la exposición de motivos es larga, podrá dividirse en apartados, al comienzo de cada uno de los cuales se utilizarán números cardinales arábigos, centrándose las cifras en el texto.

III. PARTE DISPOSITIVA: DISPOSICIONES DIRECTIVAS

8. *Uso*
 El anteproyecto de Ley podrá incluir disposiciones directivas (alcance, finalidad, propósito), que se situarán en los primeros artículos.
9. *Contenido*
 Las disposiciones directivas no repetirán lo que se haya recogido ya en la exposición de motivos.

IV. PARTE DISPOSITIVA: SISTEMÁTICA Y DIVISIÓN

10. *Reglas generales*
 La parte dispositiva del anteproyecto de Ley responderá a un criterio único de ordenación, en cuya redacción se irá siempre de lo general a lo particular, de lo abstracto a lo concreto, de lo normal a lo excepcional y de lo sustantivo a lo procesal, desarrollándose las cuestiones de manera jerárquica y ordenada, sin dejar huecos ni lagunas.
11. *Orden*
 El orden interno de la parte dispositiva será el siguiente:
- Finalidad.
 - Definiciones.
 - Ambito de aplicación.
 - Parte sustantiva.
 - Infracciones y sanciones.
 - Procedimiento.
 - Parte final.
 - Anexos.
12. *Partes*
 La parte dispositiva, excluyendo la parte final y los anexos, se podrá dividir en libros, títulos, capítulos y secciones, y artículos. No se pasará de una a otra unidad de división omitiendo alguna intermedia (excepto en el caso de las secciones, ya que los capítulos podrán dividirse en secciones y éstas en artículos, o bien directamente en artículos).
13. *Numeración y denominación de las divisiones superiores*
 Los libros, los títulos y los capítulos irán numerados en números romanos; las secciones en ordinales arábigos. Todos ellos irán titulados.
 La indicación de «libro», «título», «capítulo» o «sección» y sus respectivos números y denominación se situarán centrados en el texto.
14. *Numeración y denominación de los artículos*
 Los artículos se numerarán en cardinales arábigos; de haber uno sólo, éste se indicará como «artículo único».
 Los artículos se titularán siempre, indicándose en el título el contenido o materia a la que aquéllos se refieren.
 La indicación de «artículo», su número y su denominación se situarán en el margen izquierdo de la línea superior a la del texto del artículo correspondiente.
15. *Libros*
 Sólo los anteproyectos de Ley muy extensos y que traten de recopilar o codificar una materia se dividirán en libros.

16. *Titulos*
 Solo se dividirán en títulos los anteproyectos de Ley que tengan partes claramente diferenciadas.
17. *Capítulos*
 Sólo habrá división en capítulos cuando ello responda a razones sistémicas, pero no a la extensión del anteproyecto de Ley.
18. *Artículos: redacción y división*
 Los criterios orientadores básicos para la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, una oración; cada oración, una idea.
 Los artículos podrán dividirse en apartados o párrafos que se numerarán en cardinales arábigos; si sólo hay uno, éste no llevará indicación alguna. Los apartados o párrafos, que no serán muy largos, no deberían exceder de cuatro; en otro caso, será preferible crear un nuevo artículo.
 Los apartados o párrafos podrán, a su vez, dividirse; las divisiones irán precedidas de minúsculas ordenadas alfabéticamente.
 Se tendrán en cuenta las siguientes reglas de tabulación:
- Todos los elementos de la enumeración deberán estar tabulados, excepto la cláusula que la introduzca y, en su caso, la que la cierre, que no estarán tabuladas.
 - En una enumeración tabulada todos los ítems serán de la misma clase. La enumeración tendrá un tema común.
 - Cada ítem deberá coordinar con la fórmula introductoria de la enumeración y, caso de haberlo, con el inciso final.
 - Cuando la enumeración tabulada forme parte de una oración, cada ítem comenzará en minúsculas y acabará con una coma, excepto el penúltimo (que acabará con las conjunciones «o» o «y») y el último (que, de no haber una cláusula de cierre, acabará con un punto y aparte).
 - Si el material tabulado es sólo una lista que sigue a una oración completa, cada ítem empezará en mayúsculas y acabará con un punto.

V. PARTE FINAL

19. *Estructura*
 La parte final se dividirá en las siguientes clases de disposiciones, por este orden:
- Disposiciones adicionales.
 - Disposiciones transitorias.
 - Disposiciones derogatorias.
 - Disposiciones finales.
20. *Numeración y denominación*
 Cada una de las clases de disposiciones en que se divide la parte final tendrá una numeración correlativa propia, en ordinales expresados en letra; de haber una sola disposición en la clase, se indicará como «única». La indicación de «disposición» y su clase, así como su número se situarán en el margen izquierdo de la línea superior a la del texto correspondiente.
 Las disposiciones de la parte final se titularán siempre, indicándose en el título el contenido o materia a la que aquellas se refieren.
21. *Contenido*
 En la parte final sólo se incluirán los preceptos que respondan a los criterios que la definen; sin embargo, las disposiciones adicionales quedarán relativamente abiertas, para incorporar aquellas reglas que no puedan situarse en la parte dispositiva sin perjudicar su coherencia y unidad interna.
22. *Sistemática*
 Se evitará la redacción de preceptos complejos o plurales, susceptibles de ser incluidos en varias clases de disposiciones de la parte final.
23. *Disposiciones adicionales*
 Las disposiciones adicionales incluirán, por este orden:
- los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el texto articulado (regímenes territoriales, personales, económicos o procesales, por este orden).
 - los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas, y
 - los preceptos residuales que no quepan en ningún otro lugar de la nueva Ley.

24. *Disposiciones transitorias*

Las disposiciones transitorias incluirán exclusivamente y por este orden los preceptos siguientes:

- a) Los que establezcan una regulación autónoma y diferente a la establecida por las Leyes nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley nueva.
- b) Los que declaren la pervivencia o ultraactividad de la Ley antigua para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley nueva.
- c) Los que declaren la aplicación retroactiva o inmediata de la Ley nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor.
- d) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la Ley nueva, regulen de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en vigor.
- e) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la Ley nueva, declaren la pervivencia o ultraactividad de la Ley antigua para regular situaciones jurídicas que se produzcan desde la entrada en vigor de la Ley nueva.

25. *Disposiciones derogatorias*

Las disposiciones derogatorias incluirán únicamente las cláusulas de derogación, recogiendo una relación tanto de todas las Leyes y normas inferiores que se derogan como de las que se mantienen en vigor y cerrándose la lista con una cláusula general de salvaguardia que acotará la materia objeto de derogación.

26. *Disposiciones finales*

Las disposiciones finales incluirán, por este orden:

- a) los preceptos que modifiquen el Derecho vigente,
- b) las cláusulas de salvaguardia del rango de ciertas disposiciones, así como de salvaguardia de disposiciones normativas o de competencias ajenas,
- c) las reglas de supletoriedad,
- d) las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas (habilitaciones de desarrollo reglamentario, mandatos de presentación de proyectos de Ley, etc.), y
- e) las reglas sobre la entrada en vigor de la Ley y la finalización de su vigencia.

27. *Regímenes jurídicos especiales*

Sólo se situarán en la parte final aquellos regímenes jurídicos especiales que se refieran a situaciones jurídicas diferentes de las reguladas con carácter general en el texto articulado y que no tengan suficiente sustantividad para integrar el contenido de un artículo o de un capítulo de la parte dispositiva.

28. *Mandatos de contenido no normativo* (no dirigidos a la producción de normas jurídicas)

Los mandatos de contenido no normativo se usarán restrictivamente, estableciéndose, en su caso, el plazo dentro del que debe cumplirse el mandato.

29. *Cláusulas de salvaguardia del rango de ciertas disposiciones, así como de salvaguardia de disposiciones normativas o de competencias ajenas*

Se incluirán aquí:

- a) el o los preceptos que atribuyan a ciertas disposiciones del anteproyecto un rango normativo distinto del propio del anteproyecto en general, y
- b) las disposiciones o competencias aplicables relativas a los ordenamientos comunitario europeo o autonómicos, citando de forma concreta las normas de la Comunidad Europea en cuyo desarrollo se dicta el anteproyecto, así como, respecto de las Comunidades Autónomas, el título competencial habilitante y los preceptos del anteproyecto que deban ser de aplicación directa (por responder a una competencia exclusiva, de legislación plena o de legislación básica) o, en su caso, supletoria, salvo que, por la simplicidad de su cita y por su finalidad meramente delimitadora del ámbito de aplicación del anteproyecto, deban situarse al comienzo de la parte dispositiva de este.

30. *Habilitaciones para el desarrollo reglamentario*

Las cláusulas de habilitación reglamentaria acotarán con precisión el ámbito material y los principios y criterios que habrá de contener el futuro Reglamento, no utilizándose habilitaciones genéricas.

En la medida de lo posible, no se especificará el Ministro que deba proponer al Consejo de Ministros el proyecto de

Reglamento ni se habilitará a órganos distintos de este último para que dicten Reglamentos de desarrollo de las Leyes.

31. *Entrada en vigor*

La entrada en vigor se fijará preferentemente señalando el día, mes y año en que la misma haya de tener lugar. Solo se fijará por referencia a la publicación cuando la nueva Ley deba entrar en vigor de forma inmediata.

32. *Término de la entrada en vigor («vacatio legis»)*

La «vacatio legis» deberá posibilitar el conocimiento material de la Ley y la adopción de medidas necesarias para su aplicación, de manera que sólo con carácter excepcional la nueva Ley entrará en vigor inmediatamente.

VI. ANEXOS

33. *Situación, numeración y denominación*

El anexo se colocará al final del anteproyecto de Ley; de haber varios, se numerarán en ordinales arábigos y en todo caso irán titulados. En la restante parte dispositiva del anteproyecto de Ley habrá siempre una referencia clara al anexo o a cada uno de los anexos.

VII. ANTEPROYECTOS DE LEYES MODIFICATIVAS

34. *Título*

El título de los anteproyectos de Leyes modificativas indicará que se trata de un anteproyecto de Ley de esta naturaleza, así como el título de la Ley o Leyes modificadas.

35. *División*

Los anteproyectos de Leyes modificativas se dividirán en artículos o, en su caso, en capítulos. Los artículos —y capítulos, en su caso— se numerarán en ordinales escritos en letras y éstos se realizarán tipográficamente.

En las modificaciones múltiples se utilizarán unidades de división distintas para cada una de las Leyes modificadas, destinándose un artículo o capítulo a cada una de las Leyes afectadas.

Si un anteproyecto de Ley no propiamente modificativa contiene también modificaciones de otra u otras Leyes, éstas se incluirán en las disposiciones finales, indicando en el título de la disposición correspondiente que se trata de una modificación y el título de la Ley o Leyes modificadas.

36. *Orden de la modificación*

Los anteproyectos de Leyes modificativas seguirán el orden de la Ley o Leyes modificadas.

37. *Texto marco y texto de regulación*

El texto marco (que indica las disposiciones que se modifican y cómo se produce ésta) expresará con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada.

El texto de regulación (el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación) irá en párrafos distintos, sangrado y entrecomillado, y siempre separado del texto marco.

UNIVERSIDADES

27745 RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 1991, de la Universidad de Murcia, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo Social de 7 de noviembre de 1991, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de la misma y se fijan los complementos específicos correspondientes.

El Consejo Social de esta Universidad, en su reunión del día 7 de noviembre de 1991, a propuesta de la Junta de Gobierno, adoptó el siguiente acuerdo:

«El Pleno del Consejo Social, en reunión ordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 1991, aprobó la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de Murcia, con el número de dotaciones, niveles de complemento de destino y complementos específicos que figuran en anexo, con efectividad de 1 de enero de 1991.»

Murcia, 8 de noviembre de 1991.—El Rector, Juan Roca Guillamón.